



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201705379-00  
Ubicación 22229-23  
Condenado JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ  
C.C # 1032419541

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N. 794 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000019201705379-00  
Ubicación 22229-23  
Condenado JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ  
C.C # 1032419541

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR: 11001-60-00-019-2017-05379-00 No Interno: 22229

Condenado: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ Y JHON FREDY RUIZ MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ORDEN DE CAPTURA

Decisión: Niega prisión domiciliaria TRANSITORIA 546, prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P. y art. 314 del C. de P.P. (Ley 750 de 2002)

Interlocutorio No. 794

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A TRATAR

**AVOQUESE** por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en relación con los sentenciados JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ y JOHN FREDDY RUIZ MUÑOZ., quien se encuentra con orden de captura vigente.

En consecuencia, se resuelve la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002 efectuada por la defensa del sentenciado JHON FREDY RUIZ MUÑOZ

#### ANTECEDENTES

JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, fue condenado por el **Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad** mediante sentencia adiada el **18 de julio de 2019**, a la pena principal de **Tres (03) años y Tres (03) meses de prisión** en calidad de cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de **hurto calificado (art. 240 inc. 2 del C.P.) y agravado (art. 241 num. 10 del C.P.)**, **lesiones personales dolosas agravadas (art. 111 y 112 num 1º del C.P. en concordancia con el art. 119 y 104 num 2 del C.P.)**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de enero de 2020.

Téngase en cuenta que el sentenciado registra orden de captura vigente N° 2020 – 0473 y 2020-0475 del 19 de febrero de 2020, expedidas por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por lo cual se está a la espera de que se logre la aprehensión. E igualmente, de acuerdo con las diligencias remitidas el penado inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 19 al 21 de agosto de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester precisar que corresponde a estos Despachos judiciales la ejecución de las penas impuestas en sentencias debidamente ejecutoriadas, las cuales en principio no admiten modificación, para ello ha de referirse esta ejecutor a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respeto a este tema; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

“ a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.” (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

En el presente caso, tenemos que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, negando dicho subrogado por no encontrar reunido el requisito de carácter objetivo señalado en el

NUR. 11001-60-00-019-2017-05379-00 No Interno 22229

Condenado: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ Y JHON FREDY RUIZ MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ORDEN DE CAPTURA

Decisión: Niega prisión domiciliaria TRANSITORIA 546, prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P. y art. 314 del C. de P.P. (Ley 750 de 2002)

Interlocutorio No. 794

numeral segundo ibídem, toda vez que JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, fue condenado por el delito de hurto calificado y frente a esta conducta existe expresa prohibición legal conforme lo contenido en el numeral 2º del artículo 63 e inciso 2º del artículo 68A del Código Penal.

Como quiera que el Juzgado fallador de primer y segundo grado, se pronunciaron sobre la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P., sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho, a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Ley y la Jurisprudencia, no siendo permitido querer convertir la Ejecución de Pena en una instancia adicional para estudiar nuevamente asuntos ya debatidos dentro del procedimiento ordinario.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 22 de enero de 2020, señaló:

"De manera expresa el numeral 2º de los artículos 38B y 63 del C.P. remiten a la verificación de los delitos contenidos en el artículo 68 A ejusdem, norma que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena para quienes hayan sido condenados por los ilícitos enlistados en el inciso 2o de esta última disposición.

El delito de hurto calificado se encuentra enlistado como una de las conductas por las que no es dable conceder dichas figuras, y contrario a lo que pretenden los apelantes, no es dable al administrador de justicia apartarse de la ley para interpretar en forma diferente dicha prohibición.

En ese aspecto, la proposición de la defensa del procesado RUIZ MUÑOZ no se ajusta a la ley, por lo que debe negarse."

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en favor de JHON FREDY RUIZ MUÑOZ, conforme lo consagra el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P.

#### **DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA**

Si bien es cierto la concesión de beneficio en favor de los hijos también fue analizada por el a quo y ad quem en la sentencia condenatoria, como bien lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial "será en la siguiente etapa, la de vigilancia y control de la pena, ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que podrá demostrarse en forma conste la existencia de los factores que permitan la concesión de la prisión como padre cabeza de familia".

Así, el defensor del sentenciado **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**, solicita se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

Conforme a lo peticionado, debemos señalar que el artículo 314 del C. de P.P. refiere sobre la Sustitución de la detención preventiva y establece:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5..."

Y, a su vez, es desarrollo en la etapa post condena, el artículo 461 del estatuto procesal penal, determina:

"SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar, el Despacho traerá a colación la Ley 750 de 2002 quien desarrolla la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

NUR.: 11001-60-00-019-2017-05379-00 No Interno: 22229

Condenado: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ Y JHON FREDY RUIZ MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ORDEN DE CAPTURA

Decisión: Niega prisión domiciliaria TRANSITORIA 546, prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P. y art. 314 del C. de P.P. (Ley 750 de 2002)

Interlocutorio No. 794

24

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado".

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, al analizar el punto de la igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, refirió:

"... Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, si existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre".

Atendiendo lo anterior y confrontada la normatividad señalada, se observa que la defensa no allegó con el petitum prueba del lugar donde residen los menores ni registro civiles de los mismos ni el nombre y ubicación de la progenitora de los infantes, con el fin de que este despacho pueda establecer el estado de abandono y dependencia exclusiva de los menores, requisito sine qua non para que proceda el beneficio, razón por la que se negará al sentenciado **JHON FREDY RUIZ MUÑOZ** la prisión domiciliaria que solicita en condición de padre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, en relación con los sentenciados **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ** y **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO NEGAR** la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, en favor de **JHON FREDY RUIZ MUÑOZ**, conforme lo consagra el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 del C.P.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**, la **prisión domiciliaria** que solicitó con fundamento en el art. 314 del C. de P.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta providencia procede los recurso de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
**JUEZ**

27

Todo > EDNA 19187

mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja de entr... 303
- > Borradores 36
- > Elementos enviados
- > Elementos elimina... 5
- > Correo no deseado 5
- > Archive
- > Notas
- > Banco Agrario
- > Conversation History
- > Fuentes RSS
- > Infected Items
- > Otros correos
- > Unwanted
- > Cesta nueva
- > Archivo local: Secreta...
- > Grupos

NOTIFICACIONES PROCURADORA 375 JIP- JUZGADO 23 EPMS-

Edna Rocío Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>  
 Mié 22/07/2020 17:31 PM  
 Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

NOTIFICADOS AUTOS JUZGA...  
 20 KB

Bogotá D.C., Julio 22 de 2020

Doctora  
 MIREYA AGUDELO RIOS  
 Secretaria 02 Centro de Servicios Judiciales Juzgados EPMS  
 Ciudad.

Rerespetada doctora:

De manera atenta remito matriz de autos notificados, respecto de los que NO interpongo recursos, en mi condición de Procuradora Judicial del Juzgado 23 EPMS.

Atentamente,

EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO  
 Procuradora 375 Judicial I Penal

Responder Reenviar

8933	FREDY ORLAN	75 MESES DE RECEPCION	GA SUBROGAI	25/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4138	GUSTAVO VAI	150 MESES DE PECULADO	PCGA SUBROGAI	26/06/2020	REDENCION RECONOCE
0119	JHON WILMEI	7 AÑOS Y 5 M PORTE	ESTUP GA SUBROGAI	25/06/2030	NIEGA DOMICILIARIA 38 G
9097	WILLIAM JKA	186 MESES DE ACTOS SEXUAGA	SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA REFORMA SENTENCIA
2439	ANALI PATRIC	128 MESES DE PORTE	ESTUP GA SUBROGAI	26/06/2020	RECONOCE REDENCIO PENA
8720	ERNESTO SILV	42 MESES DE PORTE	ESTUP GA SUBROGAI	30/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8145	JOSE ALFONSO	192 MESES DE ACCESO	CARNGA SUBROGAI	30/06/2020	CONCEDE REDENCION PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
0194	DAGOBERTO	184 MESES DE ACTOS SEXUAGA	SUBROGAI	30/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7321	JOSE RODOLF	49 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA ACUMULACION
4092	WILTON YUDI	302 MESES DE EXTORSION	A GA SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y SOLICITA DOCUMENTOS
0089	LEONARDO AI	241 MESES DE HOMICIDIO	EIGA SUBROGAI	26/06/2020	CONCEDE ACUMULACION DE PENAS
8892	HOAN DAVID	50 MESES DE HURTO	CAÑOGA SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA DOMICILIO ordeno pruebas
463	NICOLAS SIMC	2 AÑOS Y 4 M PECULADO	PCCONDICIONAL	30/06/2020	NIEGA REHABILITACIÓN, NIEGA OPERMISO SALIR DEL PAIS
476	BRAIN GIOVA	36 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ORDENA OFICIAR CARCEL ENVIE CERTIFI
263	EMILSE DEL E	70 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	26/06/2020	NIEGA PRISIO ORDENA PRUEBAS
968	YOHN WILLIA	70 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	3/07/2020	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
544	JHONATAN AI	21 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	3/07/2020	DECRETA PRESCRIPCION DE PENA
380	HAROLT ALB	60 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	3/07/2020	REVOCA PROVEIDO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2020 QUE REVOCO PRISI
505	HALINTON GA	64 MESES DE PORTE	ESTUP GA SUBROGAI	3/07/2020	CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
160	ORLANDO VEI	32 MESES DE INASISTENCIA	ION COMICILI	23/01/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CORRE TRASLADO ART.477
397	ILBER BRANDI	96 MESES DE PORTE	ILEGALION COMICILI	17/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
123	REINALDO BU	36 MESES DE ACUERDO	RESION COMICILI	16/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO
272	JHON FREDY F	3 AÑOS Y TRES	HURTO CALIFIGA SUBROGAI	15/06/2020	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EJECUCION DE PENA Y PRISION DOY
333	BRAYAN SEVI	18 MESES DE HURTO	CALIFIGA SUBROGAI	15/06/2020	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
987	JOSE HORARIO	MONTILLO V	HURTO CALIFIGA SUBROGAI	15/06/2020	REDENCION RECONOCE
9879	JOSE HORARIK	140 MESES DE TENTATIVA	DIGA SUBROGAI	18/06/2020	NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, DOMICILIARIA 38 G, LIBER
7773	JAIMES ROQUE	84 MESES DE PORTE	DE ESTGA SUBROGAI	17/06/2020	REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4510	EHNA SOFANI	128 MESES DE PORTE	DE ESTGA SUBROGAI	18/06/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3715	EDISON ANDR	273 MESES DE TENTATIVA	HIGA SUBROGAI	18/06/2020	NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA Y DOMICILIARIA 38 G
1141	FARDY ALONZ	190 MESES DE COHECHO,	CCGA SUBROGAI	18/06/2020	REDENCION PENA RECONOCE
15922	YORDI ANDRE	84 MESES DE HOMICIDIO	Y ION DONICILI	18/06/2020	RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

- Inicio
- Favoritos
- carpetas
- Búsqueda de ent...
- Borradores
- Elementos eliminados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivos
- Notas
- Banco Agrario
- Conversation History
- Fuentes RSS
- Infórmate de...
- Otros correos
- Unread
- Carpetas nuevas
- Archivos localizados...
- Grupos

13/7/2021

Correo: Diego Andres Aya Polo - Outlook

**Entregado: RV: NI. 22229**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 13/07/2021 10:03

**Para:** john-fredy1@hotmail.com <john-fredy1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: NI. 22229;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[john-fredy1@hotmail.com](mailto:john-fredy1@hotmail.com)

Asunto: RV: NI. 22229

**Abstract**

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2021  
Oficio No. 56

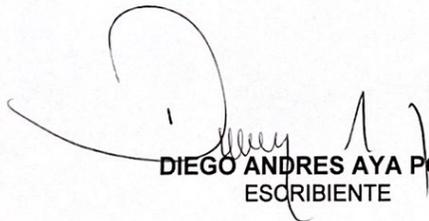
Doctor  
HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
CARRERA 13 NO. 32 – 51 TORRE III of 506 EDIFICIO BAVIERA  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 22229  
No. único: 110016000019201705379  
Condenado(a): JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ  
C.C. No. 1032419541  
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS AGRAVADAS

**ASUNTO: REMISIÓN PROVIDENCIA PARA SU NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 023 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 16 de Junio de 2021, para que se entere de lo allí dispuesto, mediante el cual avoca conocimiento de las presentes diligencias, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria transitoria.

Cordialmente,

  
**DIEGO ANDRES AYA POLO**  
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 3 folio(s) útil(es).

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS  
CALLE 11 # 9ª - 24 ED KAISER  
E-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de Julio de 2021  
Oficio No. 57

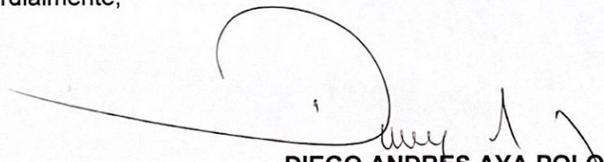
Señor  
**JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ**  
CALLE 33 A SUR NO. 78 – 04  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 22229  
No. único de radicación: 110016000019201705379

**ASUNTO: REMISIÓN PROVIDENCIA PARA SU NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 023 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 16 de Junio de 2021, para que se entere de lo allí dispuesto, mediante el cual avoca conocimiento de las presentes diligencias, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria transitoria.

Cordialmente,



**DIEGO ANDRÉS AYA POLO**  
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 3 folio(s) útil(es).

2229-23

Cont.

29

SEÑOR  
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref: Proceso penal Radicado No 110016000019201705371-00  
Condenado: JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ  
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas en grado de tentativa.

ASUNTO: Recurso de apelación contra proveído  
del 16 de junio de 2020.

HELMEYER YESID PASTRANA ALVAREZ, obrando como defensor de confianza del señor JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ, dentro de la causa que nos ocupa, con fundamento en lo establecido por el art 176 Y 177 mod. Art 13 ley 1142/07, de la ley 906 de 2004 me permito interponer recurso de APELACION, contra la determinación adoptada por su señoría en proveído fechado el 16 de junio de 2020 y comunicado al suscrito defensor vía telegrama el 26 de junio del año en curso, con fundamento en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1-El 9 de junio de 2020, remití al juzgado 23 y 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad (inicialmente me informaron que correspondió al Juzgado 23 y en el dicho juzgado me informaron que correspondió al 25 de ejecución), solicitud para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, como solicitud principal, o en su defecto, que se concediera u otorgara la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado John Fredy Ruiz Muñoz.

2-Mi solicitud la resolvió el Juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, lo que me indica que dicho despacho fue a quien correspondió en últimas resolver la petición formulada por el suscrito apoderado.

3-En telegrama recepcionado en mi dirección laboral el 26 de junio de 2020, se me notica que mediante proveído fechado el 16 de junio de 2020, el mencionado operador judicial, asume el proceso por competencia, niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria, con fundamento en el art 314 del C.P.P.

4-Como quiera que a la fecha no conozco los argumentos expuestos en que se sustentó el juzgado de conocimiento, en el proveído que determino no acceder a la solicitud y que en la comunicación de notificación recepcionada el 26 de junio solo se hace alusión a dicha negativa invocando el Art 314 ibídem, en donde aparece enlistado el delito de hurto calificado, desconociendo de entrada que el trasfondo de la solicitud, hace referencia al riesgo inminente que corre el señor Ruiz en su derecho fundamental a la salud y a la vida al ser recluido en establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta que dicho riesgo es producto del hacinamiento en las cárceles que el gobierno no ha solucionado, hecho el cual es de público conocimiento, y que al parecer no se tuvo en cuenta por el operador judicial, pese a que fue condenado por un delito menor a una pena de 39 meses, no tiene antecedentes, pues si esta situación del condenado la comparamos con otros casos, en donde por delitos de sumo impacto social y penas mayores ( la del señor Andrés Felipe Arias), se ha concedido los subrogados penales, desconociéndose así abiertamente el principio de igualdad de que goza todo ciudadano.

5-Dejo expresa constancia, que pese a que en mi solicitud presentada vía email, ante los operadores judiciales de penas y medidas de seguridad de Bogotá aquí aludidos, se encuentra expresamente mi dirección electrónica, para efectos de notificar el proveído que negó mi solicitud, a la fecha de remisión del presente recurso, no conozco el contenido del escrito nugatorio.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de APELACION, aquí formulado con el presente escrito.

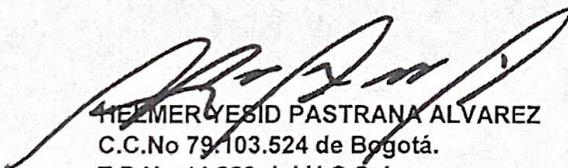
SOLICITUD

Con fundamento en estos breves antecedentes, solicito dar trámite ante el superior, del recurso de apelación contra su proveído del 16 de junio de 2020, mediante el cual el juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, negó la de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, como solicitud principal, o en su defecto, que se concediera u otorgara la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado John Fredy Ruiz Muñoz, teniendo en cuenta la situación de pandemia que padecemos actualmente, la cual es de público conocimiento y del hacinamiento carcelario; hechos que conllevarían ineludiblemente a un inminente riesgo a la salud y la vida de mi representado.

NOTIFICACIONES

Manifiesto a ese despacho, que el suscrito defensor recibirá comunicaciones o notificaciones sobre el particular en la Carrera 13 No 32-93 Torre III Oficina 506 del Edificio Baviera en la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico [hypastrana@hotmail.com](mailto:hypastrana@hotmail.com), teléfono móvil 313 421 29 46.

Atentamente;

  
HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
C.C.No 79.103.524 de Bogotá.  
T.P.No 44.389 del H.C.S.J.

DOCTOR(A)  
HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ  
CARRERA 13 NO. 32-51 T-III OF. 506  
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

BOGOTÁ, D.C., 22 DE JUNIO DE 2020  
TELEGRAMA N.º 1605 NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22229 REF. PROCESO NO. 110016000019201705379  
CONDENADO JOHN FREDY RUIZ MUÑOZ 1032419541 SE NOTIFICA PROVIDENCIA DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL ESTE DESAPCHO ASUME PROCESO POR COMPETENCIA, NIEGA LA SUSPENSION  
CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENYA Y NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA QUE SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL  
ART. 314 DEL CPP  
ANDREA CAROLINA QUINTERO ESCRIBIENTE  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 026 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ  
CALLE 11 NO. 9A - 24 KAYSER

UNA MARCA DE Telefonica

11/3/2021

Correo: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

27

CamScanner 08-08-2020 18.33.04

YEFRIN DE JESUS MOSCOTE BARCELO <yefrin.moscote@correo.policia.gov.co>

Lun 10/08/2020 12:42 PM

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Un amigo te ha compartido un doc:

CamScanner 08-08-2020 18.33.04-

<https://www.camscanner.com/share/show?>

[encrypt\\_id=MHg2NjY4NTE5MQ%3D%3D&sid=A5C530CCC20D48E45X7UX7by](https://www.camscanner.com/share/show?encrypt_id=MHg2NjY4NTE5MQ%3D%3D&sid=A5C530CCC20D48E45X7UX7by)

Estoy usando CamScanner para convertir doc fisico en doc electrónico de alta definición. Puede administrar doc en múltiples aparatos en cualquier momento y convertir JPG a Word/Text. ¡Inténtalo!

Descargar CamScanner: <https://cc.co/16YRy8?c=us>

Escaneado con CamScanner

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook for Android](#)